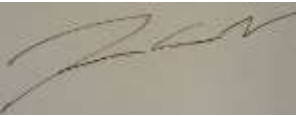


CONSTANCIA. 03 de mayo de 2021, El demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 08 de abril de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, y 26 de abril de 2021 y GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJIA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00112-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJIA** pretendiendo la satisfacción de obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado, representada en pagarés con fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2020 contentivo de obligaciones por valor de \$31.338.990,99 y 16.515.568 y en los que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veintiséis (26) de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 08 de abril de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré N° 0101303142-03:

Obligación N° 1001765384

- a. Por la suma de treinta y un millones trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa pesos con noventa con nueve centavos (31.338.990,99) por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 1001765384 con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2020.
- b. Por los intereses de plazo por la suma de dos millones cien mil ciento ochenta y un pesos con sesenta y siete centavos (\$2.100.181,67) siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados al 10 de diciembre de 2020.

- c. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia(art.884 del C de Comercio . 305 del C Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

Obligación N° 4222740000570122

- d. Por la suma de dieciséis millones quinientos quince mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$16.515.568) por concepto de capital respaldado en el pagare N° 01-303142-03
- e. Por los intereses de plazo por la suma de un millón treinta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos (1.036.375) siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia causados al día 10 de diciembre de 2020.
- f. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal d, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Super Intendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado GUILLERMO HURTADO MEJIA en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2.645.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de

Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**397f656e05753421ddc07ac9f0f1f7aa0b0ff11dc8a15afe375f9a15b80
65143**

Documento generado en 04/05/2021 04:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 075 fijado el 5 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria